

Ref. Informe 38/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 38/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DESEMPEÑO Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el desempeño y el reconocimiento de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 16 de mayo de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre); en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo); y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuyen la competencia para la emisión del referido informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo,

desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

El artículo 1.1 del proyecto de decreto indica que su objeto es:

[...] regular el desempeño y reconocimiento profesional del Cuerpo de catedráticos.

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

- Proporcionar al Cuerpo de Catedráticos de un marco jurídico adecuado en la Comunidad de Madrid, que refuerce su papel como factor que favorece la calidad de la enseñanza y máximo exponente del saber en cada una de las especialidades docentes que conforman las distintas enseñanzas no universitarias. Dicho papel ha de ser ejercido desde la profesionalidad, por lo que requiere un alto nivel de capacitación profesional y una adecuada formación en constante evolución.
- Establecer en una única norma el desempeño y el reconocimiento profesional del cuerpo de catedráticos en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, de 3 de mayo.
- Dotar a la figura del catedrático de un mayor reconocimiento y prestigio tanto socialmente como dentro de los centros educativos.
- Adecuar el nuevo decreto a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en el artículo 129 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por once artículos distribuidos en cuatro capítulos y dos disposiciones finales.

### 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de decreto se expone en el apartado d) 2 de la MAIN:

El presente proyecto de decreto consta de un preámbulo, 4 capítulos que contienen 11 artículos, una disposición final primera y una disposición final segunda.

- El **Preámbulo** recoge el marco normativo sobre el cual se sustenta la propuesta normativa, así como la motivación, objeto y contenido de la disposición. Asimismo, alude al cumplimiento de los principios de buena regulación y tramitación que requieren su promulgación.
- El **Capítulo I (Disposiciones generales)** consta de dos artículos, relativos al objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como a la ordenación de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, de música y artes escénicas, de artes plásticas y diseño y el cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas.
- El **Capítulo II (Acceso, Ingreso y funciones)** contiene los artículos del 3 al 6.
- El **Capítulo III (Movilidad, elección de horario y medidas de mejora en el ejercicio profesional)** se articula en 3 artículos (artículos 7, 8 y 9).
- El **Capítulo IV (Formación y evaluación del desempeño profesional)** y se articula en dos artículos (artículos 10 y 11).
- La **Disposición final primera** establece que se faculta a la consejería competente en materia educativa a dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo.
- La **Disposición final segunda** regula la entrada en vigor del mismo.

La presente propuesta de decreto se dicta con una vigencia indefinida, quedando sujeta a ulteriores cambios que se dispongan en el sistema educativo o en las políticas educativas de la Comunidad de Madrid que propicien la actualización de lo dispuesto en ella.

Las principales novedades introducidas por la propuesta normativa se concretan en el punto d) 3 de la MAIN, señalando:

Como se expone en el subapartado 1 (“Marco normativo actual”) de este mismo apartado, existe una regulación dispersa en distintas normas, de forma tal que la principal novedad introducida con el proyecto de decreto es la creación de un cuerpo normativo único que aúne todos los aspectos relativos a los citados cuerpos: acceso, ingreso, funciones, movilidad, elección de horarios, acompañada del establecimiento *ex novo* de un conjunto de aspectos referidos a las medidas de reconocimiento, formación y evaluación, que se determinan en respuesta a la demanda creciente del profesorado.

### 3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española atribuye al Estado, en el artículo 149.1. 30.<sup>a</sup>, la competencia exclusiva para la «[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), establece lo siguiente:

Artículo 1. *Principios.*

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

[...].

m) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.

[...].

#### Artículo 2. *Fines.*

2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, las condiciones ambientales y de salud del centro escolar y su entorno, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación

Por su parte, en su artículo 102 se regula la formación permanente del profesorado:

#### Artículo 102. *Formación permanente.*

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

2. Los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, educación inclusiva, atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes. Del mismo modo deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia.

3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación tanto en digitalización como en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en estos ámbitos. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación, impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la actividad docente.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.

5. Las Administraciones educativas impulsarán acuerdos con los Colegios Profesionales u otras instituciones que contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente del profesorado.

Y, por su parte, el artículo 106 regula la evaluación de la función docente pública, señalando:

*Artículo 106. Evaluación de la función pública docente.*

1. A fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.
2. Los planes para la valoración de la función docente, que deben ser públicos, incluirán los fines y los criterios precisos de la valoración y la forma de participación del profesorado, de la comunidad educativa y de la propia Administración.
3. Las Administraciones educativas fomentarán asimismo la evaluación voluntaria del profesorado.
4. Corresponde a las Administraciones educativas disponer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en el desarrollo profesional docente junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

Estos mandatos se complementan con las siguientes disposiciones incorporadas a la parte final de la citada LOE:

**Disposición adicional sexta.** *Bases del régimen estatutario de la función pública docente.*

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.
2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.
3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que

determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Estas convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la evaluación voluntaria de la función docente.

A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5. La provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.

6. Los funcionarios docentes que obtengan una plaza por concurso deberán permanecer en la misma un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

**Disposición adicional séptima.** *Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.*

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

- b bis) El cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.
- c) El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.
- d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.
- f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.
- h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.
- i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias. En todo caso se considerará a estos efectos al profesorado de los centros que impartan conjuntamente enseñanzas de educación primaria y educación secundaria.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por la presente ley, así como por normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

2. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

**Disposición adicional octava. Cuerpos de catedráticos.**

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen.

2. Con carácter preferente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos citados en el apartado anterior, las siguientes funciones:

a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.

b) El ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.

c) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.

d) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.

e) La presidencia de los tribunales de acceso y en su caso ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos.

3. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración, incluidos los derechos económicos reconocidos a los funcionarios provenientes del cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato. La integración en los distintos cuerpos de catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.

4. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional, se extenderá a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.

5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

6. La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

**Disposición adicional novena.** *Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.*

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

2 bis. Para el ingreso en el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, correspondiente u otros títulos de Técnico Superior de Formación Profesional declarados equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta ley, o la establecida para la capacitación pedagógica y didáctica de Técnicos Superiores o equivalente, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

4. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
5. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
6. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea al cuerpo de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.

**Disposición adicional décima.** *Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.*

1. Para acceder al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para acceder al cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
3. Para acceder al cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
4. Sin perjuicio de la posibilidad de ingreso regulado en la disposición adicional novena, apartado 3, para acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, será

necesario pertenecer al cuerpo de profesores de música y artes escénicas y estar en posesión del título de Grado Universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

**Disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna.**

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de música y artes escénicas y de profesores de artes plásticas y diseño que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño. En las convocatorias

correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.

4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.

b) La fase de oposición consistirá en la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado al profesorado que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o directora.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual

serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas. Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición, tendrán prioridad para la elección de destino.

6. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación, a jornada total o parcial a compartir en este caso con su actividad docente no universitaria, a los Departamentos universitarios de los funcionarios de los cuerpos docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas reguladas en esta Ley, en el marco de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

7. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo.

Como normas que vienen a completar el marco jurídico estatal se han promulgado las siguientes:

- Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.
- Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

- Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

El artículo 29.2 del EACM establece «[p]ara garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

El artículo 34.2 del EACM atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, establece las competencias del Consejo de Gobierno y, en concreto, en virtud de su artículo 21.g), le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía. En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

El proyecto de decreto, en los párrafos séptimo a noveno de la parte expositiva contiene las referencias normativas correspondientes al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Cabe recordar, primeramente, que la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, que otorga la competencia para la emisión de este informe, recoge, en su artículo 34.1, apartados e) y f), la siguiente previsión respecto de los principios e iniciativas de buena regulación:

1. La Consejería competente en materia de Presidencia, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno analizará en el correspondiente informe, que se emitirá con carácter simultáneo a los demás informes, los siguientes aspectos:

[...].

e) El cumplimiento de los principios y reglas establecidos en la legislación vigente sobre el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

f) El cumplimiento o congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas o buena regulación que se hayan aprobado en disposiciones del Gobierno o en acuerdos de la Comisión de Simplificación Normativa y de Reducción de Cargas Administrativas.

El criterio del Consejo de Estado en torno a los principios de buena regulación, extraído de su Memoria del año 2017, por su parte, es el siguiente:

Los principios de buena regulación –como el de seguridad jurídica, la estabilidad normativa y la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico– (artículo 129 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común en relación con el 26.9 de la Ley 50/1997) no son meros enunciados retóricos, sino principios operativos que deben informar la elaboración de todas las disposiciones generales [...].

También la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala al respecto lo siguiente en esta materia:

[...]. Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos.

Desde un punto de vista formal y de estilo, se sugiere la subdivisión de esta justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, ya que esta facilita el orden y la claridad en su justificación.

En relación con el principio de proporcionalidad, cabe señalar que en la parte expositiva se justifica la adecuación de la norma a dicho principio aludiendo a que su contenido se ajusta a lo referido en la LOE. Teniendo en cuenta que el ejercicio de la potestad reglamentaria en este caso se produce para desarrollar la legislación básica estatal sería deseable un mayor detalle sobre el cumplimiento de este principio y, en particular, sobre que la norma proyectada contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con ella.

Respecto al principio de seguridad jurídica, su mención en la parte expositiva es simple reproducción de su contenido normativo. Sería recomendable una mayor aproximación al supuesto concreto ampliando la justificación de la adecuación del proyecto normativo a dicho principio.

En relación con el principio de transparencia, se sugiere que se añada que, una vez aprobado el texto normativo, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005,

de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

### 3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) El proyecto de decreto tiene por objeto, como ya se ha señalado, regular el desempeño y reconocimiento profesional del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de artes plásticas y diseño y de escuelas oficiales de idiomas en centros públicos.

Dicho proyecto ha sido elaborado en el ejercicio de la competencia de desarrollo de la legislación básica estatal atribuida a la Comunidad de Madrid en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 29 del EACM. El texto contiene numerosas reproducciones de la citada normativa estatal o remisiones a la misma, lo que lleva a plantear la procedencia de una regulación en tal sentido.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 109/2019, de 1 de octubre de 2019, recuerda su doctrina sobre las exigencias materiales y formales que ha de cumplir la normativa básica en materia educativa:

[...] de acuerdo con nuestra doctrina, corresponde al Estado «definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 CE» asegurando «una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material» (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 3, y 24/2014, FJ 3). En materia de educación, nuestra doctrina ha subrayado también que el Estado «ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas» (STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 3).

En virtud de esta doctrina, el establecimiento de unas bases estatales permite su desarrollo normativo por la Comunidad Autónoma, siguiendo los criterios de homogeneidad pretendidos por dichas bases en un marco de flexibilidad que no agota la materia regulada. A tal efecto, resulta lógico que dicho desarrollo aporte novedades

con respeto a las bases estatales y no una mera recopilación, reproducción u ordenación de las normas estatales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 51/2019, de 17 de abril de 2019, al analizar la reiteración de la normativa estatal por el legislador autonómico, ha señalado que deben concurrir dos condiciones:

Por un lado, debe concurrir un elemento finalista que justifique la necesidad de esa reproducción, que solo podrá tener un sentido instrumental: hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias. Como afirma la STC 47/2004, FJ 8, recogida en otras posteriores como la STC 341/2005, FJ 9, o la 201/2013, de 5 de diciembre, FJ 11, la reiteración se debe aprobar «con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico». De esta forma, como señalamos en la STC 73/2016, FJ 10, «la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero solo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo». No sería por ello aceptable que la reproducción de las bases estatales pretendiese simplemente refundir en un único texto normativo toda la regulación aplicable en una materia (bases y desarrollo), aunque fuese con la intención de facilitar su uso al aplicador del derecho, porque daría la impresión equivocada de que el legislador autonómico ha asumido la competencia sobre la totalidad de una regulación, como si fuese autor de un sistema normativo completo, cuando en realidad está engarzado en el marco más amplio del ordenamiento del Estado, al que complementa. De hecho, en los casos en los que esa recepción instrumental de la normativa estatal sea posible, no por ello podrá entenderse que las prescripciones insertadas pasen a ser legislación autonómica dictada en ejercicio de una competencia propia —eso sería una apropiación competencial inadmisibile—, sino prescripciones básicas estatales presentes en esa legislación, de manera que su reforma o supresión estará subordinada a la modificación o derogación de la correspondiente normativa básica por el Estado. Se trata, por tanto, de normativa vinculada a las bases que reproducen, que si bien no queda formalmente alterada cuando aquellas se modifican, sí lo son materialmente, e incurrirán en inconstitucionalidad sobrevinida si no se acomodan por el legislador autonómico al nuevo contenido de las bases tras su reforma.

Por otro lado, será también necesario, como condición material, que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma, efecto que puede producirse bien por recogerla solo de modo parcial (caso de las SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, FJ 4, que al detectar una «reproducción parcial, con omisiones muy significativas», apreció una contradicción por defecto, y no por exceso, con la norma básica del Estado respecto a las causas de incompatibilidad de determinados cargos de las cajas de ahorro; 18/2011, FJ 18, o 62/2017, de 25 de mayo, FJ 7), bien por parafrasear la regulación estatal en términos que

introduzcan confusión (como ocurrió en el primero de los preceptos examinados en el fundamento jurídico 7 de la citada STC 62/2017) (FJ 6.a).

Al mismo tiempo, sobre la cuestión de la reproducción parcial de unas normas del ordenamiento por otras inferiores en jerarquía o pertenecientes a un subsistema diferente el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado, en la citada sentencia 51/2019, en los siguientes términos:

Se trata de una técnica normativa que, a pesar de ser propicia en el marco de un Estado compuesto, con múltiples centros de emanación de disposiciones normativas, encierra algunos peligros con relevancia constitucional. Ya en la STC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1 c), advertimos de los inconvenientes de utilizarla, dado que «esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error [...], y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas superiores así ‘incorporadas’ al ordenamiento de rango inferior». Poco después, en la STC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8, apreciamos la inconstitucionalidad de un precepto autonómico, no porque su contenido fuese materialmente contrario a la Constitución, sino precisamente por ser reiteración innecesaria de un precepto estatal, con algunas adiciones inocuas (FJ 6.a).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional continúa:

[...] la reiteración de las disposiciones estatales por el regulador autonómico, cuando no es imprescindible en los términos que precisaremos después, produce, con independencia de que su contenido sea acorde con la regulación estatal, una invasión competencial sobre la materia correspondiente y genera una confusión que es lesiva de la seguridad jurídica. Efecto que además, de ordinario, puede evitarse sencillamente mediante la técnica de la remisión normativa expresa (FJ 6.a) STC 51/2019).

Finalmente, el Tribunal Constitucional recuerda lo siguiente:

Por otro lado, esas inserciones normativas suponen la incorporación de elementos derivados del ejercicio de competencias ajenas, que por tanto no pueden ser modificados por decisión propia de la comunidad autónoma, pero que en cambio siguen formalmente inalterados aun cuando el Estado modifique su regulación propia (como ya advertimos en la STC 162/1996, de 17 de octubre, FJ 3) (FJ 6.a) STC 51/2019).

En consecuencia, cabría valorar el alcance que presenta el desarrollo normativo de la legislación básica estatal que pretende el proyecto de decreto analizado. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional y utilizando sus mismos términos, cabe plantearse

si la reproducción de los preceptos legales «tiene un sentido instrumental en la medida en que viene acompañada de un desarrollo autonómico que cobra sentido a partir de dicha reiteración» (FJ 7.f) STC 51/2019).

Por otra parte, las Directrices establecen que, aun teniendo en cuenta que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En el proyecto de decreto que se analiza los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, al menos, reproducen de forma completa o parcial preceptos de la legislación básica estatal o contienen remisiones a dicha legislación, si bien no se ajustan a las citadas directrices.

Por todo ello, teniendo en cuenta la doctrina expresada del Tribunal Constitucional y las directrices aplicables en materia de remisiones normativas, se sugiere, con carácter general, tomar en consideración lo antedicho, dejando claramente establecido en el articulado qué materias recogen la normativa básica estatal y cuáles son desarrollo o adaptación de la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

En todo caso, en la MAIN se deberán recoger expresamente las principales novedades introducidas por la norma.

(ii) La regla 23 de las Directrices relativa a la composición de los capítulos, establece que se realizará de la siguiente manera:

«CAPÍTULO I

{centrado, mayúscula, sin punto}

**Disposiciones generales**

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

De conformidad con esta regla, se sugiere poner en negrita el título del capítulo II, «Acceso, Ingreso y funciones». También eliminar la negrita de «**Capítulo III**».

(iii) Las Directrices, en su regla 32, relativa a las enumeraciones que se realicen en un artículo, precisa que en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto, por ello. A modo de ejemplo, se propone sustituir:

Artículo 9. *Elección de horarios.*

[...].

2. La prioridad en la elección de horarios entre los funcionarios del cuerpo de catedráticos estará determinada por el siguiente orden:

a) los que tengan destino definitivo en el centro.

b) los que presten sus servicios en régimen de comisión de servicios.

3. Aplicados los criterios anteriores, la prioridad en la elección entre los catedráticos vendrá establecida por la antigüedad en dicho cuerpo.

[...].

Por:

Artículo 9. *Elección de horarios.*

[...].

2. La prioridad en la elección de horarios entre los funcionarios del cuerpo de catedráticos estará determinada por el siguiente orden:

a) los que tengan destino definitivo en el centro.

b) los que presten sus servicios en régimen de comisión de servicios.

3. Aplicados los criterios anteriores, la prioridad en la elección entre los catedráticos vendrá establecida por la antigüedad en dicho cuerpo.

[...].

(iv) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a ellas, se formulan las siguientes observaciones:

a) En la parte expositiva, en el primer párrafo, se sugiere se ha de añadir una coma entre «de 3 de mayo» y «de Educación». También en el noveno párrafo.

b) En el artículo 3.3, al ser la primera vez que se cita en la parte dispositiva la LOE se debe realizar de manera completa, sustituyéndose «a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,» por «a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.».

c) En el artículo 6.1 se ha de citar de manera abreviada, conforme a la regla 80, la LOE, de tal manera que se sustituya «artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006.» por «artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.».

d) En el artículo 11.2 se sugiere sustituir «Ley 2/2006, de 3 de mayo,» por «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,».

(v) Las Directrices establecen en su regla 76:

*Cita de órdenes ministeriales.* En el caso de órdenes ministeriales publicadas en el "Boletín Oficial del Estado", la cita se realizará según lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de diciembre de 2001, por el que se dispone la numeración de las órdenes ministeriales que se publican en el "Boletín Oficial del Estado", hecho público mediante la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 21 de diciembre de 2001. El resto de órdenes ministeriales se citará del siguiente modo: TIPO, MINISTERIO, FECHA (día, mes y año) y NOMBRE.

Conforme a dicha regla y a lo establecido en la regla 68, sobre cita corta y decreciente, en relación con la regla 31, sobre división del artículo, así como en la regla 80, sobre primera cita y disposiciones posteriores, **se sugiere que la cita de las órdenes ministeriales realizada en el artículo 9.5 se adapte a las mencionadas reglas, sustituyendo:**

5. En aplicación de lo dispuesto en el punto 3 de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, aquellos funcionarios con la condición de catedráticos que fueron integrados en los Cuerpos de Catedráticos en virtud de las Ordenes ECI/3943/2007, de 12 de diciembre y ECD/232/2018, de 26 de febrero, mantendrán, a los efectos de este decreto, la antigüedad que tuvieran en dicha condición y los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración.

Por:

5. En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional octava, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, aquellos funcionarios con la condición de catedráticos que fueron integrados en los Cuerpos de Catedráticos en virtud de la Orden ECI/3943/2007, de 12 de diciembre, por la que, a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se integran en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño a los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño que tienen reconocida la condición de catedrático en sus respectivos cuerpos, y la Orden ECD/232/2018, de 26 de febrero, por la que, a propuesta de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, se modifica la Orden ECI/3943/2007, de 12 de diciembre, sobre integración en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, mantendrán, a los efectos de este decreto, la antigüedad que tuvieran en dicha condición y los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración.

(vi) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». **Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas**, entre otras,

las palabras «Capítulo» (primer párrafo de la parte expositiva I), «(presente) Decreto» (séptimo párrafo de la parte expositiva), «(tramitación del) Decreto» (octavo párrafo de la parte expositiva), «Grado universitario» (artículo 4). «(en materia de) Recursos Humanos» [artículo 6.3.i)], «(cursos de) Capacitación Integral Docente» (artículo 7.4) «Asesores» [artículo 10. c)], «Centros Territoriales de Innovación y Formación» [artículos 7.3 y 10. c)], «Consejería» [artículo 10. d)], «(en materia de) Educación» (disposición final primera).

(vii) Conforme a la regla 102 de las Directrices, «Adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española», se sugiere escribir en minúsculas «Cuerpo de catedráticos» y «Cuerpos de Catedráticos» (<https://www.fundeu.es/recomendacion/ambito-educativo-claves-de-redaccion/>).

### 3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) Con relación al título, de conformidad con la regla 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere, por un lado, eliminar la negrita y la cursiva al título del proyecto de decreto. Por otro lado, también, se sugiere eliminar el inciso «XXXXX, de XXXX», que se completará una vez sea la norma aprobada por el Consejo de Gobierno con el número y la fecha que le corresponda cuando se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la regla 7 de las Directrices establece:

*Nominación.* El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.

El título del proyecto se refiere al «desempeño y reconocimiento de los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño». Sin embargo, el artículo 1 del proyecto califica el desempeño y reconocimiento del cuerpo de catedráticos como

profesional. Por tanto, se debería recoger esta precisión en la denominación del texto normativo.

Por todo ello, se sugiere sustituir:

***Proyecto de decreto XXXXX, de XXXX, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el desempeño y reconocimiento de los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño.***

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el desempeño y reconocimiento profesional de los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño.

(ii) En el primer párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «en su artículo 1 letra m» por «en su artículo 1.m)». En este mismo párrafo, la referencia al título I de la LOE, para referirse a los principios y fines de la educación es errónea, pues se trata del título preliminar. Finalmente, en él se recoge que en el artículo 1.m) de la LOE se dispone «la consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea» cuando realmente el citado precepto acoge el texto indicado como un principio en el que se inspira el sistema educativo español. En consecuencia, se debiera precisar los términos de la cita.

(iii) La regla 12 de las Directrices, en relación al contenido de la parte expositiva, señala:

La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

En el párrafo tercero de la parte expositiva se alude, de un lado, a destacar el papel del cuerpo docente de catedráticos y, de otro, a señalar la devaluación de su figura en los

últimos años. Al respecto, se sugiere revisar la redacción de este párrafo para ajustarlo a las previsiones de la regla 12.

(iv) Se propone sustituir la redacción del párrafo cuarto:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su disposición adicional octava los cuerpos de catedráticos existentes en las distintas enseñanzas del sistema educativo, así como las funciones que se les atribuye. Por otro lado, en su disposición adicional décima se establecen los requisitos de acceso para el cuerpo de catedráticos.

Por:

Esta ley establece en su disposición adicional octava los cuerpos de catedráticos existentes en las distintas enseñanzas del sistema educativo, así como las funciones que se les atribuye, y en su disposición adicional décima los requisitos de acceso para el cuerpo de catedráticos.

(v) En el quinto párrafo de la parte expositiva se sugiere eliminar la expresión «modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio,» por considerarse que la modificación se integra en la norma modificada (Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública).

(vi) En el párrafo sexto se señala que en el marco de la legislación básica estatal se considera necesario proporcionar al cuerpo de catedráticos de un marco jurídico adecuado en la Comunidad de Madrid. Al respecto, cabe señalar que la finalidad del desarrollo normativo atribuido a la Comunidad de Madrid en la materia es fundamentalmente completar la regulación estatal, si bien, como se ha puesto de manifiesto, el proyecto en buena medida reproduce normas estatales, debiendo explicitarse las novedades que incorpora.

Se propone una nueva redacción del párrafo sexto:

Dentro del marco normativo expuesto, se considera necesario proporcionar al cuerpo de catedráticos de un marco jurídico adecuado en la Comunidad de Madrid, que refuerce su papel como factor que favorece la calidad de la enseñanza y máximo exponente del saber en cada una de las especialidades docentes que conforman las distintas enseñanzas no universitarias. El ejercicio de la enseñanza por parte de este cuerpo ha de ser ejercida desde la profesionalidad, lo que demanda un alto nivel de capacitación profesional y una adecuada formación en constante evolución.

Por:

En el marco de la legislación básica estatal, se considera necesario su desarrollo para reforzar el papel del cuerpo de catedráticos en la mejora de la calidad de la enseñanza y como máximo exponente del saber en cada una de las especialidades que conforman las distintas enseñanzas no universitarias. El ejercicio de sus funciones docentes por parte de este cuerpo debe ejercerse desde la profesionalidad, lo que demanda un alto nivel de capacitación profesional y una adecuada formación continua.

(vii) La información relativa a las consultas e informes más relevantes deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 13 de las Directrices, que establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla se sugiere, por si fuera de utilidad, sustituir el décimo párrafo de la parte expositiva, suprimiendo la referencia al trámite de audiencia e información públicas (ya incluidas en la justificación del principio de transparencia), y completar con la referencia a los informes preceptivos solicitados:

En el proceso de elaboración de este decreto se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.6 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, respetando así el principio de transparencia normativa. Asimismo, ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y se ha recabado el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de carácter social, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de

Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(viii) El párrafo noveno de la parte expositiva contiene la fórmula promulgatoria y la referencia a las competencias para aprobar el decreto:

Por lo que antecede, en virtud de las competencias que atribuye el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 61/2022, de 13 de julio, en el artículo 13 y en la disposición final primera del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, y en el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, en relación con el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades,

Se sugiere eliminar las referencias a las competencias de la Comunidad de Madrid, y tener en cuenta, a estos efectos, la regla 16 de las Directrices, que respecto de la fórmula promulgatoria, establece que:

*Fórmulas promulgatorias.* En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

En resumen, se sugiere la siguiente formulación:

En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

### 3.3.3 Observaciones al articulado y a la parte final:

(i) En el artículo 1 se dispone que el objeto de la regulación es «el desempeño y reconocimiento profesional del Cuerpo de catedráticos». Sin embargo, en el título del proyecto se alude al reconocimiento y desempeño «de los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos».

La disposición adicional octava de la LOE, aunque titulada «Cuerpo de catedráticos», en su texto se refiere a «los funcionarios de los cuerpos de catedráticos». Por ello, se propone recoger esta última expresión.

Por otro lado, en la disposición adicional séptima de la LOE se relacionan los cuerpos de catedráticos ordenados dentro de la función pública docente. A su vez, en la disposición adicional sexta de la misma ley se trata de las bases del régimen estatutario de la función pública docente. Al respecto, establece en su apartado 2:

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

Finalmente, en la disposición adicional octava se recogen las funciones encomendadas a «los funcionarios de los cuerpos citados».

En consecuencia, la regulación prevista se refiere al desempeño y reconocimiento profesional de los funcionarios que integran el cuerpo de catedráticos en la función pública docente. Por ello, se sugiere precisar la redacción del artículo 1, en los siguientes términos:

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto tiene por objeto regular el desempeño y reconocimiento profesional de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de la función pública docente a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Será de aplicación a los funcionarios que impartan enseñanzas en los centros educativos públicos de enseñanzas no universitarias del ámbito de la Comunidad de Madrid.

(ii) En el artículo 2. «Cuerpo de catedráticos», se reproduce parcialmente el contenido de la disposición adicional séptima de la LOE, concretamente en lo referido a la ordenación de los mencionados cuerpos en la función pública docente. Sin perjuicio de remitirnos a la observación general formulada sobre la reproducción de preceptos de la legislación básica estatal, teniendo en cuenta las reglas 63, 66 y 67 de las Directrices, se debiera recoger la referencia al precepto correspondiente de la legislación básica (disposición adicional séptima de la LOE).

(iii) El artículo 3 del proyecto trata del acceso a los cuerpos de catedráticos, reproduciendo en buena medida la legislación básica estatal.

La disposición adicional décima, apartados 1, 2, 3 y 4, de la LOE, regula los requisitos de acceso a los cuerpos de catedráticos. A tal efecto, contempla con carácter general que será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de la enseñanza correspondiente, estar en posesión del título de grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencias, así como superar el correspondiente proceso selectivo. A su vez, en la disposición adicional duodécima, apartado 2, se establece que se requerirá también contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

A este respecto, se recomienda que se redacte el apartado 1 del artículo 3 en los precisos términos a que se refieren las disposiciones adicionales citadas. En particular, se debiera añadir al requisito de estar en posesión del título de grado universitario correspondiente o titulación equivalente la expresión «a efectos de docencia».

Por otra parte, en el apartado 2 se otorga un tratamiento singularizado al acceso a los cuerpos de catedráticos de música y artes escénicas, así como de artes plásticas y de diseño. Cabe observar que si se pretende establecer una particularidad, no resulta necesario reiterar el requisito de la antigüedad, pues ya está indicado en el apartado 1 del artículo. Y si la particularidad tienen que ver con el cumplimiento de otros requisitos que establezca la normativa correspondiente, se debieran precisar o, al menos, cabría su remisión expresa a dicha regulación. En este sentido, procede señalar que, en la disposición adicional novena, apartado 3, en relación con la disposición adicional

décima, apartado 4, se contempla la posibilidad de que el Gobierno, previa consulta a la Comunidades Autónomas, establezca las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

Sobre el apartado 3, cabe observar que, por razones de precisión en la terminología jurídica, se debiera sustituir en el texto las referencias a «la resolución de convocatoria» por «la convocatoria». Asimismo, para una mejor ordenación del texto, se sugiere que cada enunciado de este apartado 3 se exprese en párrafos.

En relación con el apartado 4, que establece que el procedimiento de acceso no tendrá fase de prácticas, cabe señalar que dicha previsión se corresponde con lo establecido en la disposición adicional duodécima, apartado 2, segundo párrafo, de la LOE. Procede reiterar lo ya expresado sobre la reproducción de preceptos.

(iv) En el artículo 4 se regula específicamente el ingreso al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas. Como ya se ha señalado, la legislación básica estatal (disposición adicional décima) contempla los requisitos de acceso a los cuerpos de catedráticos de los profesores pertenecientes a cuerpos de funcionarios docentes, cuyos requisitos de ingreso se recogen en la disposición adicional novena. Entre ellos se contempla la posesión de la formación pedagógica y didáctica correspondiente a que se refiere el artículo 100.2 de la LOE.

Como ya se ha manifestado, la disposición adicional novena, apartado 3, contiene una salvedad al referirse a los requisitos de ingreso no sólo de los profesores, sino también de los catedráticos de música y artes escénicas sobre la citada formación pedagógica y didáctica cuando se trate de las especialidades propias de arte dramático. Por tanto, no parece necesario regular específicamente el ingreso en este cuerpo de catedráticos con la redacción dada al artículo 4, si ni siquiera se va a contemplar esta excepción. De otro lado, no se considera adecuado que en una norma reglamentaria se prevea el contenido de una ley, como se contempla en el último inciso del citado artículo 4.

(v) El artículo 5 del proyecto establece lo siguiente:

Artículo 5. *Porcentaje de Catedráticos.*

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música, artes escénicas y artes plásticas y diseño, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

Por su parte, la disposición adicional duodécima, apartado 2, párrafo tercero, de la LOE, dispone:

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

En términos similares se recoge en el artículo 37 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingresos, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Como resulta apreciable, el proyecto amplía la excepción contemplada en la legislación básica estatal para extenderla también a los catedráticos de artes plásticas y diseño. A este respecto, cabe recordar la doctrina ya expresada anteriormente del Tribunal Constitucional, en su sentencia 109/2019, de 1 de octubre de 2019, sobre el carácter amplio y flexible de las bases para permitir que las Comunidades Autónomas adopten sus propias decisiones en función de sus circunstancias específicas.

En todo caso, se plantea si con la regulación contenida en el artículo 5 no se excedería el marco establecido por la legislación básica estatal, al contemplar una excepción que se añadirá a la ya prevista en la normativa del Estado. Por ello, se sugiere valorar este aspecto y, en todo caso, justificar en la MAIN la novedad introducida por el proyecto.

(vi) En el artículo 6 del proyecto se regulan las funciones de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos. Su apartado 1 presenta la siguiente redacción:

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos, al tratarse de un cuerpo docente, realizarán las funciones que se les encomiendan en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006.

Por razones de precisión de la regulación, se propone la siguiente redacción:

Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos integrados en la función pública docente desarrollarán las funciones del profesorado contenidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En el apartado 2 del artículo 6 «se atribuye a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos el ejercicio de la Jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación». Esta misma función se atribuye a los citados funcionarios en la disposición adicional octava, apartado 2.b) de la LOE, cuando se relacionan las funciones de carácter preferente. Por razones de ordenación del artículo, tratándose de una reproducción parcial de un precepto de la legislación estatal, se considera más adecuado que la mencionada función se recoja junto con el resto de funciones preferentes que figuran en el apartado 3. Por tanto, se recomienda la supresión del contenido del actual apartado 2 para reenumerar a continuación el resto de apartados.

En el actual apartado 3 se amplían las funciones atribuidas a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos con carácter preferente contempladas en la disposición adicional octava, apartado 2. Entre ellas, en el párrafo j) se contiene una remisión a aquellas otras funciones «que les correspondan según lo dispuesto en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria». Teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 63 y siguientes de las Directrices, a las que ya nos hemos referido anteriormente, dado que el apartado 3 relaciona exhaustivamente las funciones de carácter preferente, por razones de seguridad jurídica y para una mejor comprensión de la norma, se recomienda que se expliciten estas funciones.

En el apartado 4 se establece que:

4. El ejercicio de estas funciones por los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos es indisponible.

Acudiendo a las normas generales sobre competencia recogidas en el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se considera innecesaria la previsión contenida en este apartado, por lo que se sugiere su supresión.

En el apartado 5 se dispone lo siguiente:

5. Si en un mismo centro docente hubiese más de un catedrático de la misma especialidad, dichas funciones serán asumidas por aquel que tenga una mayor antigüedad en el Cuerpo de catedráticos en la especialidad correspondiente.

De la redacción de este apartado se entiende que las funciones a que se refiere son aquellas de carácter preferente contenidas en el apartado 3. Se plantea la duda sobre el fundamento de esta previsión y si no se contempla otra fórmula alternativa. Cabe señalar al respecto que para determinar la jefatura del departamento didáctico en el artículo 50.3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, se establece:

3. Cuando en un departamento haya más de un catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el director, oído el departamento.

En su virtud, se sugiere que se valore el contenido del apartado y, en todo caso, que se justifique en la MAIN la regulación proyectada.

(vii) En el artículo 7, sobre formación, se prevé en su apartado 4 la participación de los catedráticos en los cursos de Capacitación Integral Docente como tutores de los funcionarios en prácticas. A este respecto, el artículo 30.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, establece lo siguiente:

**Artículo 30.** Regulación de la fase de prácticas.

1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, regularán la organización de la fase de prácticas que incluirá un periodo de docencia directa que formará parte del procedimiento selectivo y que tendrán por objeto comprobar la aptitud para la docencia de los aspirantes seleccionados. Este periodo de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados, preferentemente del correspondiente cuerpo de catedráticos y tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso escolar y podrá incluir cursos de formación.

El citado apartado 4 presenta una redacción compleja al referirse a la atribución de los catedráticos para desempeñar la «función de tutorización de los funcionarios en prácticas» al tiempo que se menciona su «participación como asistente en las convocatorias de cursos de Capacitación Integral Docente que den acceso a la acreditación como tutor de los mismos». Para una mejor comprensión del precepto se sugiere revisar la redacción.

(viii) El artículo 8 del proyecto trata sobre el concurso de traslados de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos. Concretamente, establece lo siguiente:

*Artículo 8. Concurso de traslados.*

Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y escuelas oficiales de idiomas participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los Cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados Cuerpos de Catedráticos.

El precepto recoge literalmente lo previsto en la disposición adicional octava, apartado 5, con la salvedad de que omite a los funcionarios del cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño. Sin perjuicio de lo ya observado con carácter general sobre las reproducciones o remisiones de la normativa básica estatal, cabe plantear las razones de la omisión reseñada, que debieran incorporarse a la MAIN, así como recordar lo establecido por las reglas 63, 66 y 67 de las Directrices, a fin de que se indique la norma a la que se remite el precepto.

(ix) En el artículo 9 se regula la elección de horarios. En su apartado 1 se aprecia un error al referirse a los artículos 92 y 95 de la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria. Examinada la ordenación de la norma, la remisión se debiera realizar a las reglas 92 y 95 de las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, aprobadas por Orden de 29 de junio de 1994. Esta remisión es extensible a la regulación contenida en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo 9.

Sobre la regulación contenida en este precepto, que remite a una norma que establece la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, se plantea si es aplicable a todos los funcionarios de los cuerpos de catedráticos que recoge el proyecto o únicamente a los funcionarios del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, enseñanza que se imparte en los institutos a que se refiere la citada Orden. Cabe recordar que las enseñanzas artísticas y de idiomas se imparten en centros educativos diferenciados de los centros de educación secundaria. Por tanto, se sugiere que se aclare este aspecto.

Como cuestiones de técnica normativa, de acuerdo con la regla 31 de las Directrices, acerca de la división del artículo, el apartado 4 se podría subdividir para recoger los diferentes criterios aplicables en la elección de horarios cuando se dé la circunstancia de que los interesados coincidan en antigüedad en el cuerpo de catedráticos.

(x) El artículo 10 del proyecto se titula «Medidas de reconocimiento del desempeño profesional». Sin embargo, en el párrafo introductorio del precepto se alude al reconocimiento social de los cuerpos de catedráticos. Se sugiere revisar este aspecto.

A su vez, el artículo contiene una variedad de medidas destinadas a mejorar el ejercicio profesional de dichos cuerpos. Su relación se introduce con sustantivos y sus determinantes, así como con formas verbales. Sería adecuado homogeneizar la redacción a los diferentes párrafos señalados con letras.

En el párrafo i) se cita la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con el fomento de convenios con las universidades que faciliten la incorporación de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos a los departamentos universitarios. Al respecto, cabe señalar que la citada ley ha sido derogada por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, por lo que procedería revisar el texto.

(xi) En el artículo 11 del proyecto se trata de la evaluación voluntaria. La redacción del apartado 2 resulta confusa, por lo que se sugiere su revisión y nueva redacción.

Por otra parte, se propone sustituir la redacción del apartado 3:

3. La evaluación positiva de las funciones del Cuerpo de catedráticos tendrá la consideración de mérito en las convocatorias en las que se establezca como tal la evaluación positiva de la función docente.

Por:

3. La evaluación positiva de las funciones que desempeñen los funcionarios del cuerpo de catedráticos será tenida en cuenta como mérito cuando así se establezca en las convocatorias correspondientes.

(xii) La disposición final primera se ocupa de la habilitación normativa. Al respecto, se plantea si la autorización correspondiente se puede extender no sólo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto, sino también para su ejecución.

En todo caso, se sugiere sustituir «Se autoriza al titular de la consejería competente en materia» por «Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia».

(xiii) La disposición final segunda precisa que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere escribir entre comillas latinas y en minúsculas Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los ejemplos reflejados en la regla 43 de las Directrices. También se debe añadir un punto al final. Por ello, se sugiere sustituir:

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Por:

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) De conformidad con la nomenclatura utilizada en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo (entre otros, artículo 3.3 o título del artículo 6), se sugiere modificar el título de la Memoria, sustituyendo «MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO [...]» por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO [...]».

Asimismo, cabe remitirse a la observación formulada en el apartado 3.3.2 (i) acerca del título.

(ii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere:

a) En el apartado del órgano proponente de la ficha de resumen ejecutivo, es necesario sustituir «Ministerio» por «Consejería» y se sugiere añadir, después de la consejería a la que se adscriba el órgano proponente, el concreto órgano directivo que asume la iniciativa, esto es, la Dirección General de Recursos Humanos.

b) En el apartado «Título de la norma», el mismo debe coincidir con el del proyecto, por lo que se sugiere sustituir «DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA EL DESEMPEÑO Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, DE

MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE LA COMUNIDAD DE MADRID» por «Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el desempeño y reconocimiento profesional de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño».

c) Se sugiere eliminar la expresión «provisional» del apartado «Título provisional del Proyecto», pues de la propia naturaleza del proyecto de decreto ya se desprende la provisionalidad.

d) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se indica:

En los últimos años, la figura del catedrático ha quedado devaluada, por lo que, en la actualidad, se hace preciso dotar a tal figura de un mayor reconocimiento y prestigio tanto socialmente como dentro de los centros educativos en consonancia con lo establecido en el artículo 1 letra m) de la Ley Orgánica 2/ 2006, de 3 de mayo, de Educación.

Al no haber un desarrollo normativo relativo al cuerpo de catedráticos en la Comunidad de Madrid, se precisa de la elaboración de la regulación de una normativa ex novo que regule y aúne en un solo cuerpo normativo todo lo concerniente al cuerpo de catedráticos. Abordar la redacción de un decreto es la mejor alternativa en base a la previsión de las directrices de técnica normativa.

La alternativa de no aprobar ninguna regulación, impediría reforzar el papel de los catedráticos como factor clave de la calidad de la enseñanza y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de estos profesionales en el sector de las distintas enseñanzas no universitarias.

e) En cuanto al apartado «Situación que se regula», se sugiere incorporar el calificativo «profesional» al desempeño y reconocimiento de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos.

f) Respecto al apartado relativo a los objetivos que se persiguen, cabe remitirse a las observaciones formuladas en el apartado 3.3.2 (iii) sobre el papel del cuerpo de catedráticos.

g) En el apartado sobre principales alternativas consideradas, se sugiere matizar el contenido del mismo teniendo en cuenta que existe una legislación básica estatal

aplicable directamente. Se recomienda que se justifique de forma más precisa la razón o las razones de la elaboración del texto normativo.

h) En el apartado relativo a los informes se debe sustituir el título «Tramitación» por «Informes a los que se somete el proyecto».

Por otro lado, dado el momento de la tramitación, se debe distinguir los informes solicitados de aquellos que está previsto solicitar.

Se sugiere sustituir «Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior».

i) En relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere que el título del apartado «Trámite de audiencia/Información Pública» se sustituya por el de «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas».

En la referencia al trámite de audiencia e información públicas se sugiere que se sustituya la referencia al artículo 2.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el 4.2. d) del citado decreto.

Por otro lado, la referencia al cumplimiento del trámite de audiencia e información públicas, así como a la emisión del dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y a que se ha recabado el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, no corresponde en este momento, porque no se han practicado o evacuado, lo que no impide que se señale que tendrán lugar. Cabe recordar que la MAIN debe responder al momento procesal procedente, de manera que su contenido se actualizará a lo largo del procedimiento de elaboración de la norma con las novedades significativas que se produzcan, en particular, la descripción de la tramitación y consultas, conforme se establece en el artículo 6.3. del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

j) En el apartado sobre «Adecuación al orden de competencias», se sugiere incluir las referencias normativas a la competencia de la Comunidad de Madrid para el desarrollo de la legislación básica estatal en materia de enseñanza.

Por otro lado, la mención a la competencia de la Dirección General de Recursos Humanos para la formulación del proyecto de decreto, en virtud de lo establecido en el artículo 19.r) del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, resulta algo equívoco, toda vez que dicho precepto se refiere a la elaboración de los informes de impacto presupuestario y de recursos humanos de los proyectos normativos en relación con el personal incluido en su ámbito de competencia. Se sugiere precisar este aspecto.

k) En el apartado sobre el impacto económico y presupuestario, se aprecia una discordancia entre la afirmación de que la norma afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid y la de que no implica gasto presupuestario.

l) En los apartados sobre los impactos sociales, se propone su adecuación a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, de modo que cada impacto tenga su apartado específico.

(ii) Tras la ficha del resumen ejecutivo se sugiere sustituir «MEMORIA INICIAL DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO» por «MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO»

(iii) La MAIN incorpora la justificación de la elaboración de una memoria de tipo ejecutiva conforme al artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en un párrafo introductorio tras la ficha del resumen ejecutivo. Se sugiere incluirla en un apartado específico.

Asimismo, se sugiere sustituir «Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid» o «Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno» a lo largo del cuerpo de la MAIN por «Decreto 52/2021, de 24

de marzo.», una vez que el título completo de la citada norma se ha realizado en el primer párrafo introductorio.

Se sugiere igualmente suprimir por innecesaria la referencia al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

(iv) En el apartado a).1. de la MAIN se sugiere sustituir «Ley Orgánica 2/2006 de Educación, de 3 de mayo.» por «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.» En todo caso, se sugiere tener en cuenta lo observado a la ficha de resumen ejecutivo.

(v) En el apartado a).2 de la MAIN, sobre oportunidad y legalidad, se alude a que la figura del catedrático en las diferentes enseñanzas no universitarias se ha quedado devaluada en los últimos años. Para responde a la finalidad de la MAIN y, en particular, a la justificación de la necesidad de la regulación, se sugiere ampliar este apartado explicando las razones de dicha devaluación.

(vi) El apartado b) de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Sin perjuicio de la remisión que procede a las observaciones formuladas en el apartado 3.2, cabe señalar que la justificación sobre la aplicación del principio de necesidad y eficacia más bien se corresponde con la del principio de seguridad jurídica y no coincide con lo recogido en la parte expositiva del proyecto.

(vii) En relación con el apartado c) de la MAIN, acerca de la identificación del título competencial prevalente, cabe remitirse a lo observado anteriormente en el apartado sobre adecuación al orden de competencias de la ficha del resumen ejecutivo.

(viii) Respecto al apartado d) de la MAIN, sobre el listado de las normas que quedan derogadas, se formulan las siguientes observaciones:

1. Marco normativo actual. Al referirse a la LOE se señala que en la disposición adicional novena se establecen los requisitos para el ingreso en los cuerpos de catedráticos de música y artes escénicas. Aunque, en efecto, se contiene una previsión en tal sentido en su apartado 3, realmente la disposición lleva por título «Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes», siendo la disposición adicional décima la que regula los requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos, incluyendo a los de música y artes escénicas.

2. Estructura del proyecto de decreto. Se aprecia discordancia entre lo recogido en la MAIN y el texto del proyecto de decreto remitido. El artículo 7 se integra en el capítulo II y no en el III; el artículo 10 se inserta en el capítulo III y no en el IV, y este último capítulo sólo tiene un artículo, el 11.

3. Novedades que se introducen en relación con la regulación actual. En este apartado se señala que la principal novedad introducida con el proyecto es la creación de un cuerpo normativo único. Al respecto, cabe remitirse a la observación general formulada. En todo caso, se recomienda ofrecer un mayor detalle en la MAIN de las novedades incorporadas por la iniciativa normativa en desarrollo de la legislación básica estatal, a fin de que este apartado cumpla con el contenido y finalidad previstos normativamente.

(ix) El apartado f) de la MAIN analiza el impacto presupuestario y los impactos sociales.

Con relación al impacto económico y presupuestario se indica que la propuesta normativa no tiene impacto directo en la economía ni presupuestario «ya que los aspectos que regula no requieren de un incremento del gasto.» Sin embargo, en el apartado a).2, sobre oportunidad y legalidad, se señala lo siguiente:

Aunque, en los últimos años, Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades han convocado procesos selectivos de acceso e ingreso a los diferentes cuerpos de catedráticos, el número de efectivos en estos cuerpos no supera los 750, lo que supone aproximadamente un 1,45% del total de profesores, una cifra que está muy lejos del 30 % que, como máximo, fija la ley.

Esta situación crea gran malestar en el colectivo de profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos, que ven cómo, a pesar de los esfuerzos de la Administración de los últimos años, por convocar plazas a los diversos cuerpos de catedráticos en las Ofertas

Públicas de Empleo, sigue siendo insuficiente, impidiendo el lógico deseo de reconocimiento profesional y promoción de estos docentes, máxime cuando no existe, al menos de momento, un modelo de carrera profesional en la función pública docente madrileña que reconozca la dedicación, el esfuerzo, la formación continua, la implicación y, en definitiva, el compromiso activo en la vida y el funcionamiento de los centros.

Por tal motivo el presente proyecto de decreto trata de responder a las expectativas del profesorado, para que su trabajo a lo largo de su vida profesional sea valorado administrativa y socialmente, en tanto se realizan convocatorias de promoción a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, música y artes escénicas, artes plásticas y diseño, y escuelas oficiales de idiomas en un número de plazas que permita cubrir, como mínimo, la tasa de reposición por jubilación en la Comunidad de Madrid.

De esta justificación del proyecto normativo pudiera desprenderse que el reconocimiento profesional de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos pretende, a su vez, aproximarse al porcentaje del 30 % del total de funcionarios de cada cuerpo de origen, lo que evidentemente implicará un aumento de los gastos de personal. Por ello, sería recomendable una valoración de este aspecto.

Por otro lado, en relación con la detección y medición de las cargas administrativas de la propuesta normativa, la ficha de resumen ejecutivo señala que la propuesta normativa no afecta a las cargas administrativas, sin que en el cuerpo de la MAIN, en el apartado f), sobre el impacto económico y presupuestario, se recoja referencia a este aspecto, mencionándose únicamente la ausencia de las mismas al analizar el principio de eficiencia y al referirse al no sometimiento del proyecto de decreto a una evaluación *ex post*. Se sugiere justificar, al menos sucintamente, la no afectación del proyecto a las cargas administrativas en el citado apartado f) de la MAIN.

En lo que se refiere a los impactos sociales, el apartado f) 3. de la MAIN, indica que los preceptivos informes se solicitan a la Consejería de Familia, Juventud y Política Social conforme a la normativa indicada, sugiriéndose que se añada que la solicitud se realiza, además, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(x) Se introduce el apartado g), Descripción de la tramitación y consultas realizadas, aludiendo a la necesidad de conocer los diferentes impactos que puede producir la norma. Se considera que esta introducción es más propia del apartado anterior (apartado f), sobre impactos).

En todo caso, para una adecuada ordenación del apartado se sugiere referirse de forma separada a los trámites ya realizados y a los informes solicitados, así como aquellos pendientes, distinguiendo los que son preceptivos de los que se solicitan con carácter facultativo y teniendo en cuenta que este apartado de la MAIN deberá actualizarse a medida que avance el procedimiento de elaboración de la norma.

En este apartado se indica que el 63,64% de los participantes en la consulta pública a la que ha sido expuesta la iniciativa normativa se ha mostrado muy de acuerdo en la aprobación de este proyecto de decreto. Sería deseable que se especificara qué propuestas han sido admitidas y cuáles rechazadas, explicando las razones de ello.

(xi) En el apartado h), relativo al «Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo», se justifica indicando que:

El presente decreto no ha sido incluido en el Plan Anual Normativo al no haber sido detectada dicha necesidad en el plazo requerido para remitir dicho plan.

Se sugiere, sustituir «Plan Anual Normativo» por «Plan Normativo». Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se vincula a la duración de cada legislatura.

(xii) El último apartado de la MAIN (apartado j), se refiere a la evaluación *ex post* de la norma. En él se indica que no está previsto someter el proyecto de decreto a una evaluación *ex post* «puesto que no implica impacto presupuestario ni afecta a la competitividad de ningún sector económico, ni a la unidad de mercado, no genera cargas administrativas, ni afecta a los derechos o deberes de los ciudadanos.» Se sugiere que se complete el contenido de este apartado con la referencia normativa a los artículos 3.3, 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

## 4.2 Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado g) de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Respecto al trámite de consulta pública se señala:

[...] previa autorización del Consejo de Gobierno (Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno), el presente proyecto de decreto ha sido expuesto en consulta pública en el Portal de Participación durante el plazo comprendido entre el 30 de diciembre y el 20 de enero. El 63,64% de los participantes se ha mostrado muy de acuerdo en la aprobación de este proyecto de decreto.

Se sugiere que se complete indicando que se realizó de conformidad con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Además, como ya se ha observado al referirse al apartado g) de la MAIN [punto 4.1 (ix) de este informe], se recomienda que se especifique qué propuestas han sido admitidas y cuáles rechazadas en el trámite de consulta pública, explicando las razones de ello.

Con relación al trámite de audiencia e información públicas se indica:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma será sometida al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, con el objeto de recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, habilitando el plazo prescriptivo para realizar este trámite.

Con relación al trámite de audiencia e información públicas, se sugiere que se complete que se realizará durante un plazo de 15 días hábiles de conformidad, además, con el artículo 4.2.d) del citado decreto.

En relación con los informes que se solicitan con carácter preceptivo, se indica:

A tal efecto, y con el fin de analizar los impactos sociales por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia e igualdad y los demás tipos de impactos exigidos por normas con rango de Ley o resto de normativa básica, se ha iniciado la tramitación del citado proyecto mediante la solicitud de los siguientes informes preceptivos a los órganos competentes

- Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica

de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Informes de impacto, según la normativa citada en el apartado f) 3 de esta memoria:
  - Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
  - Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
  - Informe del impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda, y Empleo según el artículo 9.1a) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, según lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de acuerdo con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en aplicación del artículo 2.1b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, en virtud de lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará

de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) En relación con los informes de impacto social, se sugiere completar con el artículo de Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que justifica la petición de estos informes preceptivos, dado que en el apartado relativo a los impactos [f), 3.1, 3.2 y 3.3] estaban incompletos, en concreto:

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

- El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad

Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas